



EXP. N.º 00463-2023-PHC/TC
ICA
GONZALO VARA PONCE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gonzalo Vara Ponce contra la resolución¹, de fecha 2 de noviembre de 2022, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de agosto de 2022, don Gonzalo Vara Ponce interpuso demanda de *habeas corpus*² contra don Óscar Augusto Vera Salas, director del Establecimiento Penitenciario de Ica, don Juan Ranulfo Herrera Chávez, director regional de la Oficina Regional de Lima del INPE y el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario. Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la libertad personal y a los principios de favorabilidad y retroactividad benigna.

Solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 081-2022-INPE/ORL-EP-ICA-D³, de fecha 2 de mayo de 2022, y de la Resolución Directoral 279-2022-INPE/ORL⁴, de fecha 20 de julio de 2022, mediante las cuales los demandados desestimaron su solicitud de libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo y estudio; y, consecuentemente, se ordene su inmediata excarcelación por cumplimiento de condena con redención de pena, en la ejecución de sentencia que cumple a seis años y once meses de pena privativa de la libertad por el delito de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas⁵.

¹ Foja 189 del pdf del expediente

² Foja 50 del pdf del expediente

³ Foja 86 del pdf del expediente

⁴ Foja 39 del pdf del expediente

⁵ Expediente 03891-2016-44-1401-JR-PE-03





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00463-2023-PHC/TC
ICA
GONZALO VARA PONCE

Refiere que fue condenado a seis años y once meses de pena privativa de la libertad como coautor del mencionado delito, sanción que empezó el 21 de noviembre de 2016 y vence el 20 de octubre de 2023. Afirma que con fecha 31 de marzo de 2022 solicitó ante la autoridad penitenciaria la formación de su expediente por cumplimiento de condena con redención excepcional de la pena a razón de un día de pena por un día de labor efectiva o educación (1 x 1) señalada en el artículo 12 del Decreto Legislativo 1513 (D.Leg. 1513), ya que cumple con los requisitos normativos de tener la condición de reo primario al encontrarse en la etapa de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario y el delito materia de condena no está excluido o restringido de la redención de la pena que prevé el artículo 46 del Código de Ejecución Penal o las leyes especiales.

Alega que las resoluciones cuestionadas efectuaron una interpretación errónea de la ley a fin de calcular los días redimidos por el trabajo y la educación que acumuló durante su permanencia en el penal, con lo cual le negaron la posibilidad de que sea excarcelado. Señala que cometen un error al considerar que para el delito previsto en el artículo 296 del Código Penal le alcanza los efectos de la Ley 26320 (publicada el 17 de mayo de 1994), norma que considera la redención de la pena a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o educación (5 x 1), pues no consideraron que mediante el artículo 3 de la Ley 30054 (vigente desde el 1 de julio de 2013) la citada ley fue tácitamente derogada al proscribir el beneficio solicitado, y luego el Decreto Legislativo 1296 (D.Leg. 1296) no reguló restricción alguna a su concesión.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica, mediante la Resolución 1⁶, de fecha 31 de agosto de 2022, admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, don Óscar Augusto Vera Salas, director del Establecimiento Penitenciario de Ica, solicitó que la demanda sea declarada infundada⁷. Señala que la demanda pretende aplicar de manera temeraria un derecho fundamental, pese a que la pena cumplida con redención es un beneficio penitenciario, apreciación errónea que crea trastornos administrativos y recarga en los procesos judiciales. Indica que el artículo 12 del D.Leg. 1513 señala que se excluyen del régimen de redención excepcional los casos de improcedencia y de redención especial de pena enumerados en el artículo 46 del Código de Ejecución Penal y en leyes

⁶ Foja 70 del pdf del expediente

⁷ Foja 77 del pdf del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00463-2023-PHC/TC
ICA
GONZALO VARA PONCE

especiales, por lo que al caso no le es aplicable el D.Leg. 1513, sino la Ley 26320 porque el actor está sentenciado por el delito contenido en el artículo 296 del Código Penal.

De otro lado, el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario solicitó que la demanda sea desestimada⁸. Señala que la verdadera pretensión del demandante es que a través del proceso constitucional de *habeas corpus* se revise el trámite administrativo, convirtiendo de ese modo a la instancia constitucional en una especie de supra instancia revisora administrativa a fin de que se ordene la manera inmediata concesión del beneficio penitenciario de redención de la pena sin mayor revisión ni análisis, lo cual es competencia exclusiva de la instancia administrativa penitenciaria. Indica que el beneficio penitenciario de cumplimiento de condena con redención de la pena es un derecho que no se encuentra bajo el ámbito de protección del proceso constitucional de *habeas corpus* según establece el artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica, mediante sentencia de fecha 13 de setiembre de 2022⁹, declaró infundada la demanda. Estima que la norma aplicable para los beneficios penitenciarios es la vigente al momento de presentarse la solicitud, en el presente caso el D.Leg. 1513 que no indica prohibición para el otorgamiento del beneficio penitenciario para los autores del delito previsto en el artículo 296 del Código Penal. Sin embargo, los antecedentes no acreditan el cumplimiento de los otros requisitos establecidos por la referida norma, como son la condición de primario y de encontrarse en etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado, por lo que no es posible aceptar la redención de pena a razón de 1 x 1, y tampoco verificar el cumplimiento de los requisitos de ley ni amparar lo acotado por el actor.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica revocó la resolución apelada y declaró improcedente la demanda. Considera que el demandante pretende que en sede judicial se ordene su inmediata excarcelación por cumplimiento de condena con el beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo y estudio bajo los alcances del D.Leg. 1513. Sin embargo, dicho beneficio penitenciario está determinado por la norma vigente al momento de la presentación de la solicitud del interno ante la administración penitenciaria, instancia facultada para

⁸ Foja 106 del pdf del expediente

⁹ Foja 164 del pdf del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00463-2023-PHC/TC
ICA
GONZALO VARA PONCE

concederlo o denegarlos con base en la verificación de la concurrencia de los requisitos y condiciones legales.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 081-2022-INPE/ORL-EP-ICA-D, de fecha 2 de mayo de 2022, y de la Resolución Directoral 279-2022-INPE/ORL, de fecha 20 de julio de 2022, mediante las cuales la solicitud de don Gonzalo Vara Ponce sobre libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo y estudio fue desestimada; y, como consecuencia, se ordene su inmediata excarcelación por cumplimiento de condena con redención de pena, en la ejecución de sentencia que cumple a seis años y once meses de pena privativa de la libertad por el delito de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas¹⁰.
2. Se invoca la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la libertad personal y a los principios de favorabilidad y retroactividad benigna.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
4. En el presente caso, la demanda de fecha 31 de agosto de 2022, refiere que el actor fue condenado a seis años y once meses de pena privativa de la libertad, cuya sanción vence el 20 de octubre de 2023; que el 31 de marzo de 2022 solicitó la formación de su expediente por cumplimiento de condena con redención excepcional de la pena prevista por el D.Leg.

¹⁰ Expediente 03891-2016-44-1401-JR-PE-03



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00463-2023-PHC/TC
ICA
GONZALO VARA PONCE

1513 (1 x 1), ya que cumplía con los requisitos que establecía; y que las resoluciones cuestionadas efectuaron una errónea interpretación de la ley y le negaron su excarcelación, pues por error se consideró aplicable a su caso la Ley 26320 (5 x 1), que fue tácitamente derogada.

5. Sin embargo, de autos se tiene que los seis años y once meses de pena privativa de la libertad que la jurisdicción penal impuso al recurrente por el delito de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas (Expediente 03891-2016-44-1401-JR-PE-03) venció el 20 de octubre de 2023, lo cual se tiene de la parte resolutive de la sentencia condenatoria que aprueba el acuerdo entre la fiscalía, el actor y su abogado defensor, instrumental que obra de foja 18 del pdf del expediente constitucional, así como en el Informe Jurídico 111-2022 INPE/INPE/ORL-E.P.ICA-AL¹¹. También se condice con lo expuesto en la demanda de fecha 31 de agosto de 2022, ya que el recurrente refirió que su condena penal vence en la citada fecha.
6. Entonces, conforme se tiene de autos, la pena privativa de la libertad personal que se impuso a don Gonzalo Vara Ponce a la fecha ha vencido, por lo que la Resolución Directoral 081-2022-INPE/ORL-EP-ICA-D, de fecha 2 de mayo de 2022, y la Resolución Directoral 279-2022-INPE/ORL, de fecha 20 de julio de 2022, materia de la presente demanda, han cesado en sus efectos restrictivos del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*, contexto en el que este Tribunal Constitucional advierte de autos que la reposición del derecho a la referida libertad resulta inviable. Por ello, no existe necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo al haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación de la demanda (31 de agosto de 2022).
7. Por consiguiente, corresponde que la demanda sea declarada improcedente en aplicación *a contrario sensu* del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

¹¹ Foja 87 del pdf del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00463-2023-PHC/TC
ICA
GONZALO VARA PONCE

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ